

OPINIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE C-3/2024

En la ciudad de Sevilla, a de enero de 2024

Reunido el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de Don Ignacio Benítez Ortúzar, y **VISTA** la consulta interesada por Don Félix Demetrio Luna Fernández, en calidad de jefe de Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y siendo ponente la Vicepresidenta de esta sección, Doña María Dolores García Bernal, se determina lo siguiente:

CUESTIÓN FÁCTICA

PRIMERO.- Por el servicio de Gestión Deportiva se elevó consulta a este Tribunal, en relación al artículo 6, sobre los que informó, por este Tribunal, de ciertos reparos de legalidad en relación a que: *“Se especifican una serie de infracciones de la nueva modalidad de caza deportiva como actividad deportiva de carácter oficial tutelada por la FAC. Esta posibilidad está permitida en los diferentes tipos infractores, exclusivamente para las infracciones a las reglas del juego o competición y no para el resto de las infracciones a las norma generales deportivas. Deberían eliminarse aquellas infracciones específicas que se recojan y que no sean contra las reglas del juego o competición”*

De acuerdo con lo dispuesto en el reparo de legalidad anteriormente especificado, la Federación Andaluza de Caza ha incorporado una nueva redacción al artículo 6 del mencionado Reglamento Disciplinario.

CUESTIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para la resolución de la presente cuestión conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza.

SEGUNDO.- La presente opinión tiene por objeto analizar los cambios realizados a los referidos apartados mencionados anteriormente.

Entrando en el análisis de la nueva redacción del artículo 6 del Reglamento Disciplinario y teniendo en cuenta por el Servicio de Gestión Deportiva, también objetó el contenido del artículo, ya que la caza deportiva no es una modalidad en el sentido regulado en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, procedemos a valorar las justificaciones dadas por la propia Federación de Caza.

TERCERO.- La nueva redacción del art. 6 del Reglamento es la que sigue:





Artículo 6. Infracciones en la actividad oficial de caza deportiva.

Infracciones Muy Graves:

Los actos notorios y públicos de especial gravedad que atentan contra la dignidad o decoro deportivos, considerándose como tales los siguientes:

- 1 Cazar con cualquier arte o medio de captura prohibido, y especialmente la tenencia, uso y/o colocación de cebos envenenados.
- 2 Cazar cualquier especie no cazable, amenazada o en peligro de extinción.
- 3 Cazar en época de veda según la orden General de Vedas.
- 4 Cazar estando inhabilitado o con documento falseada.
- 5 Cazar desde el coche o cualquier otro medio de locomoción o valerse de los mismos como medios de ocultación.
- 6 Cazar de noche, excepto la modalidad de aguardos autorizados
- 7 Cazar en días de fortuna
- 8 La destrucción de nidos y la recogida de huevos o pollos de perdiz.

Infracciones Graves

Los actos notorios y públicos que de manera grave atentan contra la dignidad o decoro deportivos, considerándose como tales los siguientes:

Comportarse de forma agresiva y/o degradante con los animales auxiliares de caza.

Infligir a las especies cinegéticas un trato degradante, provocándole sufrimientos innecesarios e inútiles que vayan más allá de los estrictamente imprescindibles para su captura.

Infracciones Leves:

Las observaciones incorrectas leves dirigidas a otros deportistas o a autoridades deportivas.

Este Tribunal considera que la nueva redacción dada al artículo 6 no salva en modo alguno el reparo de legalidad pues tan solo añade al mencionado artículo la frase "*Los actos notorios y públicos queatentan contra la dignidad o decoro deportivos, considerándose como tales los siguientes*" sin que se justifique la inclusión de dichos tipos en el articulado.

El reparo de legalidad observado en el informe, que en su día, realizó esta Sección Disciplinaria del TADA al Reglamento Disciplinario debe mantenerse pues, aún entendiendo la especialidad que supone la nueva modalidad deportiva de caza, no se han justificado ninguno de los tipos infractores incluidos en el artículo 6 de dicho reglamento disciplinario.

CONCLUSIÓN FINAL





De acuerdo con lo previsto en el artículo 105 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante la presente opinión se resuelve la consulta solicitada a este Tribunal Administrativo del Deporte por el Jefe de Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, considerando que, para la correcta adecuación a la legalidad vigente del régimen disciplinario previsto en el Código de Disciplina de Federación Andaluza de Caza, es aconsejable mantener los reparos de legalidad que en informe de este mismo Tribunal se emitió en su día.

Esta es la opinión emitida por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en la presente ley en cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias a los efectos legales.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.

Fdo. Ignacio F. Benítez Ortuzar.

